



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por los señores Gloria María Estrada Quintero, Tulio Estrada Quintero y Luis Alfonso Estrada Quintero, en contra del señor Germán Londoño Estrada.

II. PRECEDENTES

1. La parte demandante promovió demanda implorando la terminación de contrato de arrendamiento de predio rural ubicado en la vereda La Arabia, jurisdicción del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, predio conocido como La Patagonia, con un área aproximada de 226.000 M2 y cuyos linderos se determinan en la escritura N° 3043 de 21/11/2021 de la Notaría Primera de Manizales, así como se suplicó la consecuente restitución, no escuchar al demandado mientras no consigne el valor de los cánones adeudados de 55 meses desde julio de 2018 a marzo de 2023, amén de que el pago sea con intereses, entre otros. La reclamación judicial se fincó en el incumplimiento en el pago del canon desde hace más de tres años¹.

2. El 16 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia inadmitió la demanda, oportunidad en la cual instó a la parte activa a que allegase poder para llevar a cabo la representación de la parte demandante, indicando contra quien se dirige la demanda que pretende promover. Así como anexar prueba de envío a la parte demandada, canal digital para notificación de las partes y adecuar la cuantía del proceso².

¹ Cfr. Documento 01, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

² Cfr. Documento 06, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

3. La parte activa subsanó la demanda, agregando lo que consideró faltante³.

4. El Juzgado de instancia el 29 de mayo del corriente, rechazó la demanda por indebida subsanación, a cuyo propósito argumentó que “dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, se requirió al demandante para que en el poder indicará -sic- contra quien se dirige la demanda que pretende promover conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo el escrito allegado si bien allega los poderes, los mismos en nada cambiaron, presentando de nuevo los inicialmente otorgados con sus respectivas presentaciones personales ante Notaría del mes de marzo de 2023 (//) Así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada”

4.

5. La parte accionante interpuso recurso de apelación. A la sazón, sostuvo que se abstuvo el Despacho de pronunciarse de los demás puntos de subsanación, y que causa extrañeza que no se hayan tenido en cuenta los poderes que obran en el archivo de subsanación identificado en el sistema de radicación electrónica de los Juzgados Civiles como el memorial M-20230525204355-6276-001.PDF que a folios 11, 12, 13 y 14 evidencia los nuevos poderes otorgados, que en su criterio cumplen con lo solicitado por el Despacho, que consignen contra quien se dirige la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. La confutación suscitada se contrae al rechazo de la demanda. Se convoca a esta Magistratura a razonar la validez del argumento sostenido por el Juzgado de instancia en virtud a la inferencia de la no subsanación de uno de los yerros endilgados, en particular, la falta de otorgamiento de poder enunciando la parte demandada.

2. El ordenamiento jurídico colombiano de manera taxativa y dentro del marco de la efectividad del derecho al debido proceso edificó los motivos inadmisorios de la demanda, cuya finalidad atiende a la enmienda de aspectos que desde la presentación del documento inicial resulten vagos o reflejen dudas al operador jurídico, de suerte que su único objeto se compila en la búsqueda de un decurso de la controversia judicial sana de conformidad con el imperio normativo y cumpliéndose con los principios básicos del debido proceso por cuya virtud, entre otras, toda persona tiene derecho a “la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses” (artículo 2 CGP).

³ Cfr. Documento 07, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

⁴ Cfr. Documento 08, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

Se previó por el legislador la concesión de un término legal para la rectificación de los defectos concretos que se enrostran, so pena de rechazo, sin que ello involucre una posición extrema de prohibir el acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la demanda se deberá inadmitir cuando “[...] quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”; posterior al listado, dispuso el legislador “[e]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

3. Se advierte que una de las causales de inadmisión y que exclusivamente conllevó al rechazo de la demanda, gravitó en el aporte de poder que no contenía la mención de la parte pasiva, sin embargo, se alegó por la parte recurrente que con la subsanación se añadió lo pertinente. Sobre el tópico preciso es señalar que el mandato cumplía con los requisitos exigidos en la normativa vigente para determinar la suficiencia en el derecho de postulación, pues no solo desde la presentación de la demanda se vislumbra la existencia de poder como se requiere para adelantar el proceso, sino que con la corrección se adjuntaron unos adicionales que incluso cumplen con la carga impuesta por la Juzgadora de primer grado, eso sí de los últimos no obra probanza de autenticación o trazabilidad por correo electrónico de los poderdantes, no obstante, gozan de presunción de tal modo que no media ninguna razón legítima para desvanecer su mérito.

Se precisa, a la luz del artículo 74 del Estatuto Procesal Civil se exige que en el poder especial “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, sin imponer o delinear unos requisitos precisos como si de la demanda se tratara. No menos relevante es que la causal de inadmisión solo se extiende a la carencia absoluta de poder, como en su tenor literal lo señala, sin ambages, el citado artículo 90 del Código General del Proceso, cuando advierte que la demanda puede ser inadmitida si quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, norma que a su vez se acompasa con el supuesto normativo que contempla únicamente como causal de nulidad “cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (artículo 133-4). De allí es determinable que, necesariamente, la enmienda de una demanda se circunscribe a la falta total de postulación para ejercer la acción y, de paso, descarta inadmisiones fundadas en imprecisiones o falencias en el contenido del acto de apoderamiento.

Sumado a lo antecesor, revisado el documento de subsanación

agregado de manera oportuna se observa que en sus páginas 12 y siguientes se agregaron los poderes conferidos por los señores Gloria María, Tulio y Luis Alfonso Estrada Quintero en los cuales en su referencia inicial anuncian que el demandado es el señor Germán Londoño Estrada, en todos ellos se avizora rúbrica, además se adjuntaron los anteriores a ellos con la trazabilidad de correo electrónico del señor Luis Alfonso Estrada Quintero de calenda anterior a la inadmisión, y autenticación por Notaría Quinta del Círculo de Manizales respecto de los mandatos de los señores Tulio Estrada Quintero y Gloria María Estrada Quintero, pues corresponden al mes de marzo del corriente.

En esa dirección, el defecto endilgado desde la inadmisión de la demanda resultaba inválido para ser enarbolado, por cuanto no se trataba de una carencia absoluta de poder, sino a lo sumo de una insuficiencia o imprecisión en su concesión, de la cual, verbigracia solo puede enrostrarse una presunta falta de representación por la parte afectada, es decir los mismos poderdantes, quienes incluso pueden subsanar cualquier irregularidad enrostrada como se prevé en los nuevos poderes arrimados, de los cuales no se ha desconocido a la fecha su firma o suscripción.

Por tanto, ni el Despacho judicial de primer nivel, ni siquiera la parte demandada puede alegar la falta de mandato, en tanto constituye un obrar que solo le está reservado a la parte presuntamente afectada.

4. En esas condiciones, la posición sostenida en la providencia replicada, no se acompasa con el espíritu normativo, en cuanto respecto de la falencia de poder enrostrada no se halla cumplida la causal de inadmisión taxativa y, por tanto, cae en el vacío el rechazo a la demanda ante la inexistencia de un vicio en lo tocante a un mandato que, como se aprecia, es real y certero, si se armoniza la documentación inicial con la adosada con la enmienda.

5. Dados los discernimientos previos, la decisión rebatida será revocada, y se dispondrá al Juzgado de instancia proceder con la admisión de la demanda, a menos de avizorar otras falencias formales.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **REVOCA** el proveído promulgado el 29 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por los señores Gloria María Estrada Quintero, Tulio Estrada Quintero y Luis Alfonso Estrada Quintero, en contra del señor Germán Londoño Estrada, y en su lugar;

RESUELVE:

ORDENAR la admisión de la litis y continuación del trámite, desde que no se encuentren otros elementos que imposibiliten tal proceder.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2023-00144-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3743b5ae9b62c920b7fb9dcc61f25a563439af51993901cb827c8862026b14**

Documento generado en 22/06/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>